

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: NEVIONEL RENGIFO MINA  
Demandado: EMPUERTOTEJADA EN LIQUIDACION Y OTROS  
Radicación: 195733105001-2023-00001-00  
Tema: Auto resuelve nulidad

A Despacho del señor juez el presente asunto en la fecha, a fin de decidir sobre la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Puerto Tejada marzo 1 de 2024

Ever Piamba Montero  
Secretario

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

**PUERTO TEJADA, CAUCA**, seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Llega el presente asunto a Despacho, a fin de resolver acerca de la nulidad formulada por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para lo cual **SE CONSIDERA:**

En escrito presentado por la apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** al descorrer traslado de la reforma a la demanda presentada por la parte actora, nulidad que fundamenta en el hecho de que dicha reforma a la demanda fue presentada casi siete meses después de haber vencido el término para tal efecto.

Como primera medida, se debe tener en cuenta que las nulidades procesales se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y ninguna de ellas, o, al contrario, el argumento alegado por la apoderada encaja dentro de los mencionados casos.

En gracia de discusión, deberá tenerse en cuenta que era procedente la reforma a la demanda formulada por la parte actora, habida cuenta, que dentro del proceso se dispuso ordenar el contradictorio frente a la entidad territorial **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** mediante auto de fecha 5 de octubre de 2023, y por darse los elementos que contiene el artículo 61 del Código General del Proceso. Operó la notificación de dicho auto a la entidad territorial antes mencionada y ésta a su vez dio contestación a la demanda inicial y al llamamiento a integrar el contradictorio, a través de apoderada judicial debidamente constituida, dando lugar así a que se diera la oportunidad a la parte actora de hacer uso del derecho a reformar la demanda, tal como lo señala el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Significa lo anterior que no se ha vulnerado el debido proceso ni se ha conculcado los derechos a las partes con ese proceder; antes por el contrario, se están aportando nuevos elementos probatorios al juicio para que esta Judicatura adopte la decisión que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada **DISPONE:**

1.- **ABSTENERSE** de declarar la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

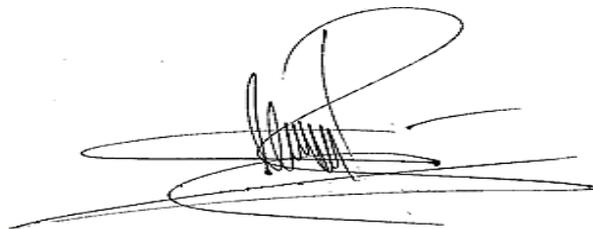
2.- Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social frente a la entidad territorial **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, de manera virtual, **SEÑALASE** el día miércoles diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00) de la mañana. Se advierte a las partes las consecuencias procesales derivadas de su no asistencia a la audiencia que se ha señalado, previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la codificación procesal arriba mencionada.

3.- **TIENESE** a la doctora **ADRIANA MARCELA CALVACHE RENGIFO**, como apoderada judicial de la entidad territorial llamada a integrar el contradictorio **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos que le ha sido conferido.

4.- **DASE** por contestada la reforma a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

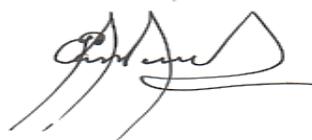
**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**EDUARDO CONCHA PALTA**

**El Secretario,**



**EVER PIAMBA MONTERO**

**Constancia:** La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.  
**Estado No. 008** de fecha 7 de marzo de 2024